



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0501/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvis Silva Calderón contra la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0148-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha quince (15) de enero del año 2016, por el señor ELVIS SILVA CALDERÓN, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ELVIS SILVA CALDERÓN, en contra de la Policía Nacional, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al abogado del recurrente el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa y la Policía Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 557-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, el señor Elvis Silva Calderón, interpuso el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a requerimiento del señor Elvis Silva Calderón a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 598-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes De Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la acción de amparo son entre otros motivos lo siguiente:

*8. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente que se proceda a acoger la acción de amparo que nos ocupa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatados la supuesta vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor ELVIS SILVA CALDERÓN ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Elvis Silva Calderón, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ATENDIDO A QUE al tribunal a-quo se pusieron varias pruebas para su determinación tanto de la parte accionada como de la parte accionante, dicho tribunal al determinar valorar todas las pruebas en su total y en conjunto; comete un error al valorar la misma cuando falla entendiendo que la cancelación de ELVIS SILVA CALDERON no fue arbitraria ni viola ningún derecho fundamental arguyendo que dicha recomendación fue dada por la inspectoría de la policía nacional y que intervino una investigación de asuntos internos y que eso es que lo que manda la Ley de Policía en su artículo 67 que nosotros entendemos que de ser así las cosas no debieran los tribunales ordenar el reintegro de ningún policía porque esto es lo normal que se hace en todas las cancelaciones de policía señalando las pruebas presentadas por el accionado (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. ATENDIDO QUE si el tribunal a-quo hubiese analizado tanto las pruebas a cargo como la de descargo de forma armónica y en su conjunto y aplicado una sana crítica, habría determinado que la cancelación de ELVIS SILVA CALDERÓN de viene en arbitraria e ilegal toda vez que no se probó ni en ninguna parte aparece este hiriendo, ni abusando de los detenidos, que hizo un arresto legal y un sometimiento a la Justicia, que fue enfrentado por sus superiores por este negarse a cometer actos ilícitos, que se toman como buena y válida las declaraciones dada por los detenidos y por el coronel LUIS FRANCISCO FERRERIRA HERRERA y no así la de los demás oficiales, que se nota un interés marcado en perjudicar al capitán ELVIS SILVA CALDERON y los miembros de su equipo, que la investigación deviene en subjetiva y tiene falta toda vez que contradice las actas y los expedientes levantada por los oficiales actuantes que la misma tienen fe pública hasta en prueba en contrario, que no se dejó que la justicia ordinaria pudiese conocer el caso ya que estaba apoderada del mismo y la comisión investigadora recomiendan de la fiscalía se desapodere del mismo porque supuestamente los policías habían metido, habían fabricado las armas y las escopetas que le mandaron al fiscal conjuntamente con el expediente (...)*

*c. ATENDIDO A QUE el juez a-quo en la sentencia de marra no plasma ningún motivo convincente derivado de la no valoración de las pruebas y de los hechos que se pusieron a su escrutinio solo se limita a decir, como así lo señala el enunciados precedentemente a plasmar formulas genéricas tales como decir los que prescriben el artículo 68 y 69 de la Constitución de la Republica, y el artículo 67 de la ley policial, y que en dicha cancelación hubo una investigación por parte de la inspectoría de la policía, y de la comisión de asuntos internos; que si así fueran las cosas ningún miembro de la policía abstendría ganancia de causa en violación a sus derechos ya que en toda cancelación opera ese mismo proceso; lo que debió je juez a-quo era ponderar esa investigación y si la misma violaba derechos fundamentales, si estaba realizada conforme al debido proceso y que si no se violo al accionante el derecho de defensa y si la misma estuviera ajustada a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la verdad y a la equidad conforme a las pruebas presentadas por ambas partes, cosa esta que el tribunal hizo caso omiso.*

*d. ATENDIDO A QUE y más peor todavía el accionante compareció personalmente al plenario y en la sentencia no recoge ni siquiera su nombre y mucho menos sus declaraciones y más todavía en dicho proceso se conocieron más de cinco audiencias cosa que tampoco recoge la sentencia HONORABLE MAGISTRADO basta solo con leer y ver esta sentencia para darnos cuenta que la misma esta vacía en cuanto a la motivación de la misma.*

*e. En todo caso, la existencia del estado social y democrático de derecho contradice la vigencia de práctica autoritaria, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacio para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, ha propósito al derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se le imputen la comisión de hechos ilegales y que, si esto fueran producidos deben ser sancionados.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En el expediente consta el escrito de defensa depositado por la Policía Nacional, en el que solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, bajo el argumento de que la sentencia es justa en los hechos y en el derecho, además que la separación de ex-agente fue realizada conforme al derecho y que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de manera principal, que se declara inadmisibile, y de manera accesoria, que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*a. ATENDIDO: A que el tribunal fundamento su decisión, en que el recurrente no ha demostrado la alegada violación de ningún derecho fundamental, razón por la cual procedió a rechazar dicho recurso, en virtud que con motivo del proceso administrativo que concluyó con la desvinculación del accionante, se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad para presentar medios de defensa y aportar medios de pruebas que este entendiera pertinente.*

*b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, con motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación de notificación realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al abogado de la parte recurrente el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Fotocopia de la instancia de acción de amparo depositada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Fotocopia del telefonema oficial emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Fotocopia de la Certificación emitida por la Secretaría del Despacho Judicial Penal de La Vega el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 557-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
7. Acto núm. 598-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Elvis Silva Calderón





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue cancelado como miembro de la Policía Nacional mediante telefonema del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mientras ostentaba en rango de Capitán, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su cancelación se violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que “no se ha comprobado la supuesta vulneración de derechos fundamentales”. Inconforme con la decisión del juez de amparo en este último aspecto, el señor Elvis Silva Calderón apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al abogado del recurrente el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante notificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la misma fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de lo que se desprende que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. La Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, “por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional”.

e. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance de la garantía del debido proceso en el ejercicio de las potestades en materia disciplinaria de la Policía Nacional, razón por la cual procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la acción de amparo incoada por el señor Elvis Silva Calderón contra la Jefatura de la Policía Nacional, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

b. El recurrente sustenta su recurso invocando que el tribunal de amparo incurrió en una errónea determinación de los hechos y de las pruebas, falta de motivos de la sentencia y violación al artículo 88 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. Por otra parte, la Policía Nacional y el procurador general administrativo, solicitan el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, señalando que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes.

d. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Luego de delimitar los hechos acreditados judicialmente y los no controvertidos, el indicado tribunal precisó que el hecho a controvertir consistía en determinar si en la cancelación del accionante se vulneraron derechos fundamentales; sin embargo, cuando inicia el plano axiológico de su decisión no fue realizada una correlación lógica entre tales hechos y la normativa aplicable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado, puesto que no figura en el contenido de las motivaciones al fondo de la acción, una clara descripción ni valoración de la documentación aportada por la accionada, Policía Nacional, que permitiera constatar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, limitándose tan solo a enumerar los documentos depositados por las partes.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la sentencia recurrida no constan los razonamientos en que se fundamenta el tribunal a fin de sustentar válidamente la decisión adoptada, limitándose a afirmar que: “(...) con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes (...)”.

Además, este tribunal constitucional ha verificado que el tribunal establece como hecho no controvertido que el accionante fue desvinculado mediante telefonema oficial emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); sin embargo, no consta en el expediente mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso la cancelación del señor Elvis Silva Calderón; lo cual evidencia, en la afirmación citada, una desnaturalización de los hechos de la causa y de la documentación aportada. Igualmente, cabe destacar que no fueron analizadas las disposiciones contenidas en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional<sup>1</sup> aplicable al presente caso, relativas al correspondiente régimen disciplinario, a fin de constatar su cumplimiento en función de la documentación aportada.

---

<sup>1</sup> Del veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), derogada por la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* en lo cual ciertamente incurrió el tribunal *a-quo* al enunciar el artículo 69 de la Constitución dominicana y el precedente contenido en la Sentencia TC/0427/15, y el art. 67 de la Ley núm. 137-11, sin hacer la debida vinculación al caso concreto. En tal sentido, el tribunal de amparo omitió estatuir sobre la alegada violación al debido proceso al producirse la cancelación, en desconocimiento de lo preceptuado en los textos enunciados y la Ley núm. 96-04.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

e. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por carecer de una debida motivación, en franca violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13<sup>2</sup>, este tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción de amparo.

f. Conforme al legajo que integra el expediente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), el jefe de la Policía Nacional (hoy director) emitió un telefonema oficial mediante el cual separa al señor Elvis Silva Calderón de dicho órgano.

g. Tras considerar que su cancelación se produjo al margen del debido proceso, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Elvis Silva Calderón

---

<sup>2</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso la indicada acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional, solicitando ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional. Dicha solicitud de reintegro procede en casos excepcionales según lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, por lo que este tribunal se ve precisado a examinar si en el caso de la especie existe una violación que dé lugar a la referida excepción.

h. A propósito del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, la Constitución dispone en su artículo 256: “(...) Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”. En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías de un debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.

i. Sobre el debido proceso en materia disciplinaria policial, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece que:

*...no podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”. Así mismo el artículo 70 de la referida ley establece que “el procedimiento disciplinario*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.”*

j. Con relación a lo anterior, según el artículo 9, literal c), de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial tiene a su cargo, entre otras funciones y tareas, la de:

*...conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional.*

k. Vale acotar que en el expediente no consta la resolución mediante la cual el Consejo Superior Policial procedió a recomendar al Poder Ejecutivo la separación del señor Elvis Silva Calderón de las filas policiales; en cambio, solo figura una fotocopia de un telefonema oficial emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), dirigido al subdirector adjunto de recursos humanos, expresando:

*PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PROCEDENTES, SE LE COMUNICA QUE EFECTIVO EL (16-12-2015), EL PODER EJECUTIVO HA CANCELADO EL NOMBRAMIENTO QUE AMPARABA AL SEÑOR ELVIS SILVA CALDERON, C-068-0034691-5, COMO CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL, DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES DE FALSIFICACIONES DE ESA DEPENDENCIA punto AVISE RECIBO punto 08018-12 punto JEFE DE LA POLICIA NACIONAL.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No obstante, no existe en el expediente, ni en el listado de documentos aportados por las partes, constancia alguna del acto mediante el cual el Poder Ejecutivo habría procedido a la cancelación del señor Elvis Silva Calderón.

l. Sobre el particular, se advierte en la especie que la accionada no probó que la desvinculación del señor Elvis Silva Calderón haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que esta es la única entidad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, lo que confirma que con tal actuación incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución.

m. En el caso de la especie se manifiesta la existencia de una violación al debido proceso, en el sentido de que para proceder a la separación del señor Elvis Silva Calderón de las filas policiales, debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta. Sin embargo, no constan en el expediente las pruebas que avalen el agotamiento a cabalidad del referido proceso, además de que, como se ha expresado, no consta en el expediente la correspondiente actuación del Poder Ejecutivo, disponiendo la efectividad de dicha cancelación.

n. Al respecto, el artículo 66, párrafo III de la citada ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, dispone: “Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”.

o. En ese mismo orden, cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador no se circunscribe a una secuencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

meramente formal de actuaciones a cargo del órgano o ente que lo instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigado, a fin de preservar su derecho de defensa.

p. Tal como fue reconocido por este órgano en la Sentencia TC/0048/12:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados”.*

La misma sentencia expresa que:

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

q. Las citadas comprobaciones permiten concluir que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de proceder a la cancelación del señor Elvis Silva Calderón, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 69.10 de la Constitución. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, así como el hecho de ordenar la desvinculación, sin cumplir con los requisitos establecidos por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y en nuestra Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido.

r. De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo, y ordenar el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y en consecuencia ordenar a la Policía Nacional reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.

s. Finalmente, el accionante Elvis Silva Calderón ha solicitado la imposición de un astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: “La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”.

A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud:

*...cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.*

En aplicación a dicho criterio, procede acoger por un monto menor la solicitud de imposición de astreinte formulada por el accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elvis Silva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Calderón, contra la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuánto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Elvis Silva Calderón, así como también **ORDENAR** a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y **ORDENAR** a la Policía Nacional reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir, de conformidad con la ley y disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.

**CUARTO: OTORGAR** un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

**QUINTO: IMPONER** un astateinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a favor del señor Elvis Silva Calderón.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Elvis Silva Calderón; a la parte recurrida, Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el director de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión de amparo, interpuesto por el señor Elvis Silva Calderón, contra la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que en la Sentencia núm. 00148-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho, revocando la sentencia del juez de amparo y, en consecuencia acoge la acción de amparo por entender que no se realizó el debido proceso, ordenando el reintegro del accionante.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente: *“Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Luego de delimitar los hechos acreditados judicialmente y los no controvertidos, el indicado tribunal, precisó que el hecho a controvertir consistía en determinar si en la cancelación del accionante se vulneraron derechos fundamentales; sin embargo, cuando inicia el plano axiológico de su decisión no fue realizada una correlación lógica entre tales hechos y la normativa aplicable. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue inobservado, puesto que no figura en el contenido de las motivaciones al fondo de la acción, una clara descripción ni valoración de la documentación aportada por la accionada, Policía Nacional, que permitiera constatar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, limitándose tan solo a enumerar los documentos depositados por las partes. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Sobre este punto, cabe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destacar que en la sentencia recurrida no constan los razonamientos en que se fundamenta el tribunal a fin de sustentar válidamente la decisión adoptada, limitándose a afirmar que: “(...) con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes (...)”*

1.4 Continúa explicando: *“Además, este Tribunal Constitucional ha verificado que el tribunal establece como hecho no controvertido que el accionante fue desvinculado mediante telefonema oficial emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); sin embargo no consta en el expediente mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso la cancelación del señor Elvis Silva Calderón; lo cual evidencia, en la afirmación citada, una desnaturalización de los hechos de la causa y de la documentación aportada. Igualmente, cabe destacar que no fueron analizadas las disposiciones contenidas en la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional<sup>3</sup>, aplicable al presente caso, relativas al correspondiente régimen disciplinario, a fin de constatar su cumplimiento en función de la documentación aportada....En tal sentido, el tribunal de amparo omite estatuir sobre la alegada violación al debido proceso al producirse la cancelación, en desconocimiento de lo preceptuado en los textos enunciados y la Ley Núm. 96-04. Vale acotar que en el expediente no consta la resolución mediante la cual el Consejo Superior Policial procedió a recomendar al Poder Ejecutivo la separación del señor Elvis Silva Calderón de las filas policiales, en cambio solo figura una fotocopia de un telefonema oficial emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) (...)”.*

---

<sup>3</sup> Del veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), derogada por la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio del dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5 Y finaliza diciendo: *“En el caso de la especie se manifiesta la existencia de una violación al debido proceso, en el sentido de que para proceder a la separación del señor Elvis Silva Calderón de las filas policiales, debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de indefensión, y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta. Sin embargo, no constan en el expediente las pruebas que avalen el agotamiento a cabalidad del referido proceso, además de que, como se ha expresado, no consta en el expediente la correspondiente actuación del Poder Ejecutivo, disponiendo la efectividad de dicha cancelación”*.

**II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general, es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

2.2 Lo anteriormente precisado, bajo ninguna circunstancia quiere decir que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre una motivación que deja claro el cómo y porqué se llegó a la conclusión comprendida en la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece deja plenamente edificado a todo lector de la sentencia referida, y contrario a lo que establece el pleno, podemos apreciar que en la sentencia emitida por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hicieron un desglose del expediente del que fueron apoderados, de cuál fue el petitorio de las partes, cuál fue la base probatoria, cuáles hechos fueron acreditados judicialmente y la aplicación del derecho con respecto a los hechos, llegando a la conclusión de que en el caso presentado no se violentó el debido proceso.

2.4 Tanto así que dentro del legajo de prueba figura una resolución del Consejo Policial y existen actos administrativos que determinaron el proceso de desvinculación; actos que no se hicieron valer a espaldas del accionante, sino que fue este parte de todo, y, al respecto, existe un interrogatorio hecho por el Departamento de Asuntos Internos en cual se explicó la materialización plena de su defensa material.

2.5 Desconocer algún documento de los vistos por el juez de amparo, y de que este a través de la inmediación pudo apreciar las pruebas presentadas a viva voz, sería desconocer y maltratar pilares de cualquier sistema de justicia. Es por eso que sostenemos que, en base a los documentos enunciados en la referida resolución y los argumentos dados por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, todo queda constatado cuando se precisa: *“Resulta improcedente que se proceda a coger la acción que nos que nos ocupa, toda vez que en la especie, luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso, no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar los medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor ELVIS SILVA CALDERON ante este Tribunal Superior Administrativo”.*

2.6 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, pero, nuestra diferencia con tal postura es que este caso, trata, precisamente, sobre una acción de amparo, en la cual el juez tuvo en sus manos una serie de actos administrativos que dieron como resultado que fuera de toda duda razonable, él pudo determinar que se agotó el debido proceso al momento de desvincular a este ciudadano de las filas de la Policía Nacional.

2.7 La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al decidir lo hizo en el marco del más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

### **III. CONCLUSIÓN**

3.1 En el caso que nos ocupa, el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata, haciendo una exposición de los hechos y el derecho a ser aplicado, sobre la base de una documentación adecuada.

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester en el caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo merecía ser formalmente admitido, y en lo que concierne al fondo, rechazado. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por acoger dicho recurso, y avocarse, a conocer el fondo del asunto, ordenando el reintegro del ex-capitán Elvis Silva Calderón, y el pago de los salarios dejados de percibir, decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero que de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste en este voto disidente, el cual se inclina a que debió ser confirmada en todas sus partes la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**